



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

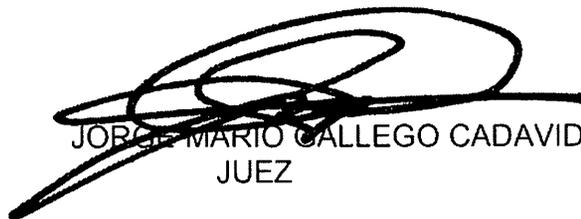
Enero veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2012-00160-00

En atención a la solicitud presentada por el señor Jorge Uriel Naranjo, se le remite a lo dispuesto mediante los autos de agosto 21 de 2020 y mayo 05 de 2021, mediante los cuales se le informa que en el proceso no se ha acreditado la entrega del inmueble por parte del secuestre, ni ni mucho menos que la orden emitida por el despacho le ya sido comunicada al auxiliar de la justicia.

No obstante lo anterior, ante el interés que le asiste al peticionario respecto de los dineros sobrantes en el proceso, bien puede el mismo gestionar la entrega de la comunicación al auxiliar de la justicia para la entrega y rendición definitiva de cuentas a que haya lugar, la cual se encuentra disponible en la secretaria del juzgado para ser remitida a su destinatario, una vez hecho lo cual se resolverá sobre la disposición de los dineros en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticinco de dos mil veintidós

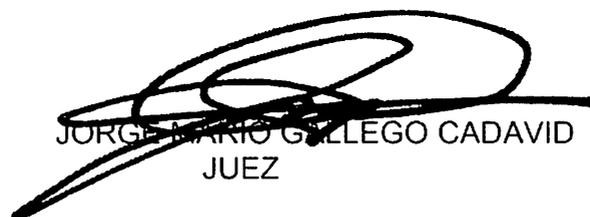
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00969-00

Revisadas nuevamente las liquidaciones de crédito allegadas por la parte demandante y que han sido aprobadas en el trámite del proceso, se advierte que en las mismas se presentan cuotas de administración causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, sin la correspondiente certificación del administrador del conjunto residencial sobre el valor de las cuotas y la fecha de su causación.

En tal sentido, considera procedente el despacho dejar sin valor los autos aprobatorios de las liquidaciones fechados el 19/09/2017, 09/07/2019 (solo respecto de la aprobación de la liquidación), y 10/12/2021, a efecto de que la parte demandante se sirva presentar nuevamente la liquidación de crédito, junto con la correspondiente certificación del administrador del conjunto residencial sobre el valor de las cuotas causadas con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, como expresamente se dispone en el auto que libra orden de pago; o en su defecto se deberá alegar la liquidación de crédito exclusivamente de las cuotas cuya certificación fue allegada con la presentación de la demanda.

Posteriormente a ello se resolverá la entrega de dineros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

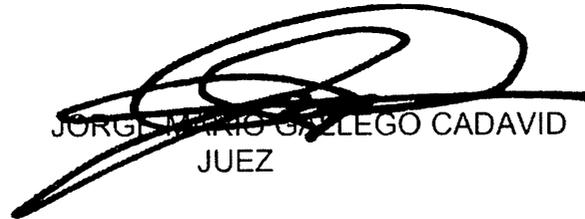
Enero veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00969-00

Se pone en conocimiento del secuestre Rubiela del S. Marulanda Ramírez, para que se sirva manifestar al respecto y allegar los documentos correspondientes que sustentan las consignaciones de los cánones de arrendamiento a partir del secuestro del inmueble.

Respecto de la autorización para el pago de los impuestos, se hace saber a los demandados que tal actuación se encuentra implícita dentro de los deberes de administración del inmueble por parte del auxiliar de la justicia, en virtud de la labor encomendada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



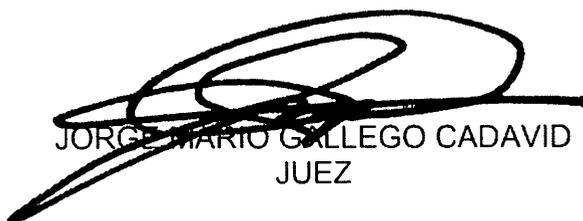
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-01294-00

Previo traslado al avalúo presentado por la parte demandante, se le requiere para que por intermedio suyo, se sirva requerir al perito evaluador para allegar explicación respecto de la rebaja en el valor comercial del bien inmueble objeto de la peritación. Adviértase que en avalúo comercial presentado en el año 2019 por el mismo se informó de un valor comercial de \$27'.000.000.00, no obstante, dos años después el valor comercial del inmueble, según el avalúo que se presenta ahora, ha disminuido a la suma de \$20'.000.000.00. Indicará expresamente la razón por la cual ha disminuido el valor comercial del inmueble objeto de la pericia, cuando según lo manifestado en su informe el análisis de mercado es bueno a nivel de ventas y arrendamiento, y las perspectivas de valorización a futuro son buenas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico. Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ___ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretaría

ptn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 92
RADICADO N° 2018-00722-00

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la liquidación actualizada del crédito realizada por el Despacho que obra en el folio que antecede, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues con los dineros consignados producto de las medidas cautelares, a la fecha existe un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED, en contra de GLORIA INÉS PIZARRO CARO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiese.

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$2'799.176,59. Los dineros restantes y

demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán al demandado que le fueron retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticinco de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 96
RADICADO N° 2018-00940-00

En el proceso se encuentra escrito presentado en forma conjunta por el apoderado demandante y el demandado, mediante el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo para la terminación del proceso, explicando el alcance del acuerdo de transacción celebrado. En razón a lo anterior, solicitan al despacho aceptar el acuerdo de transacción, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares.

El juzgado en conocimiento de éste escrito, se permite resolver el asunto, no sin antes hacer las siguientes, breves, pero suficientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso que señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)”

“Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso. precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”.

“Cuando el proceso termine por transacción (...), no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”. (...)”

Así las cosas, tenemos que en éste caso existe un proceso, el mismo que no ha terminado, por lo que como dice el mismo artículo 312 en su inicio, en cualquier estado del proceso se podrá transigir la litis, quedando claro que la transacción presentada es completamente aceptable en éste punto. Ahora, desde la óptica procesal, la transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero para que esto ocurra es necesario que verse o defina en su totalidad los asuntos discutidos y si así acontece, entonces el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada la controversia, no de otro modo se debe entender el Artículo 2.483 del CC que consagra: *“la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”*. A la presentada en este proceso, consideramos que versa sobre la totalidad de puntos debatidos, por lo que es necesario tenerla por tal.

En cuanto a las formalidades de la transacción tenemos que es un contrato consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que nazca a la vida jurídica y que como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia *“basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento...”*. No obstante creemos que esta apreciación sufre una modificación con la denominada transacción judicial, aquella que busca poner fin a un litigio pendiente, ya que para que ésta produzca efectos procesales *“deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”*, con lo cual queda patente que esta modalidad de transacción para que surta efectos en el proceso debe necesariamente mediar solicitud y/o adjuntarse el documento que la contenga, tal como se presenta en éste caso donde se solicita por las partes la terminación del proceso con fundamento en el acuerdo al que llegaron.

La solicitud presentada está dirigida al juez de conocimiento del proceso suscrita por la parte demandante y demandada y además se explica el alcance de la transacción celebrada, por lo que se concluye que la presente transacción cumple cada uno de los requisitos procesales, pero es necesario analizarla desde el punto de vista sustancial para determinar si al igual que desde el punto de vista procesal se cumplen todos los requisitos.

Según el Código Civil la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Así las cosas, el acuerdo allegado es una transacción, porque en virtud de dicho acuerdo se pretende la terminación del proceso, es decir, terminan extrajudicialmente un litigio pendiente a través de un acuerdo de voluntades entre las partes del litigio.

En cuanto a los requisitos propios de la transacción a nivel sustancial tenemos que existen dos requisitos fundamentales, uno la existencia de una controversia y dos, una solución autónoma de las partes, cumpliéndose ambos en éste caso pues es obvio que existe una controversia, al punto de que se ha iniciado un proceso judicial y la solución que hoy día analizamos es propia de las partes quienes autónomamente presentan su propia formula de arreglo en orden a lo cual se puede dar la terminación del proceso.

Destaca además el estatuto Civil la necesidad de poder expreso para transigir, la capacidad de quien lo hace y la intransigibilidad de ciertos derechos como el estado civil, la necesidad de aprobación judicial para cierto tipo de transacciones como sobre alimentos futuros y el carácter *in tuito* persona de éste contrato.

Así, en análisis de estos requisitos tenemos que no se trata de un derecho intransigible, las partes tienen facultad para transigir, lo que es suficiente para concluir que la solicitud de terminación del proceso por transacción satisface enteramente las exigencias sustanciales en tanto que el escrito de transacción se encuentra además suscrito y presentado por la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se hará necesario decretar la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, instaurado por NORA STELLA VARGAS VALENCIA, en contra de JOSÉ FERNANDO ZAPATA MESA, por transacción total del litigio.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 90

RADICADO N° 2018-01174-00

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la liquidación actualizada del crédito realizada por el Despacho que obra en el folio que antecede, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues con los dineros consignados producto de las medidas cautelares, a la fecha existe un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

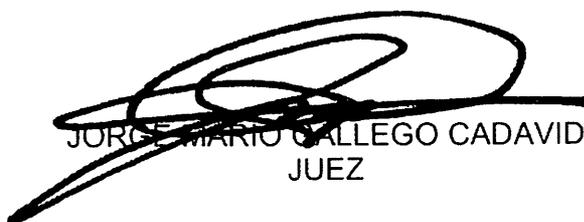
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY, en contra de JOSÉ NICOLÁS VÉLEZ URREGO y YHORMAN DANIEL MAZO SEPÚLVEDA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Ofíciense.

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$438.522,69. Los dineros restantes y demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán al demandado que le fueron retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 91

RADICADO N° 2019-00857-00

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la liquidación actualizada del crédito realizada por el Despacho que obra en el folio que antecede, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues con los dineros consignados producto de las medidas cautelares, a la fecha existe un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

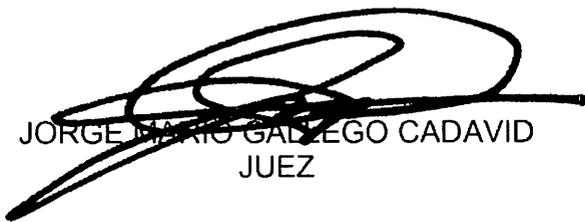
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de DEISY ALEJANDRA VILLA CORREA y FRANCISCO ANTONIO PATIÑO TORO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiese.

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$6`457.248,90. Los dineros restantes y demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán al demandado que le fueron retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01059

A fin de continuar con el trámite normal del proceso, esto es con la inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas y procesos de pertenencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio,

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticinco de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 94
RADICADO N°. 2019-01237-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO - COBELEN, en contra de HERMES ADRIAN ROJAS IBARRA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JOSE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüi, enero ___ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticinco de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 95

RADICADO N° 2019-01237-00

CONSIDERACIONES

Se anexa respuesta a oficio 1399 del 27/08/2020 proveniente de la Secretaria de Movilidad de Sabaneta - Antioquia, indicando sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo motocicleta de placas WVA09A.

RESUELVE

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se dispone comisionar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo motocicleta de Placa WVA09A, de propiedad del demandado HERMES ADRIAN ROJAS IBARRA. Se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y donde se indicará además que por la sola asistencia a la diligencia de secuestro de la auxiliar de la justicia nombrada la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**).

Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 11

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 2019-01237

DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO NIT
890909246-7

DEMANDADO: HERMES ADRIAN ROJAS IBARRA CC 4.540.029

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo automotor de Placa WVA09A, de propiedad del demandado **HERMES ADRIAN ROJAS IBARRA CC 4.540.029**. Se libra el despacho comisorio con los insertos del caso y donde se indica además que por la sola asistencia a la diligencia de secuestro de la auxiliar de la justicia nombrada la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en

DESPACHO NRO. 11 Radicado 2019-01237-00

caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el párrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado SEBASTIAN URIBE CASTAÑO T.P. 323.7263 del C. S. de la J.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 25/01/2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Enero veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00670-00

Revisada la notificación efectuada al demandado por la parte accionante, advierte el Despacho que la misma no se ha surtido en debida forma. Adviértase que no se acredita haber efectuado la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, y tampoco se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar nuevamente todo el proceso de notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ya sea en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, o bien mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

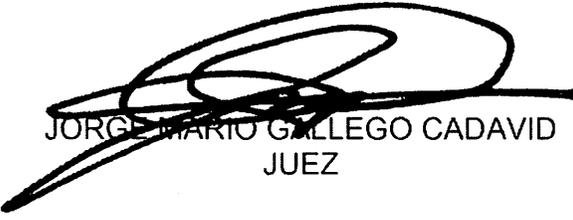
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüi, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



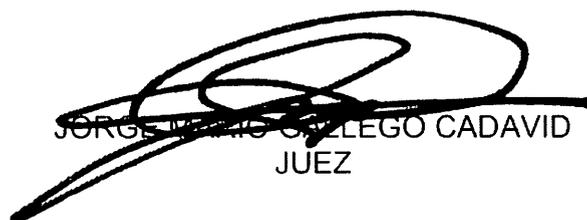
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00671-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada CLARA INES RESTREPO GAVIRIA, en la forma ordenada en el auto admisorio, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00757-00

Revisada la notificación efectuada al demandado por la parte accionante, advierte el Despacho que la misma no se ha surtido en debida forma, en los términos del Decreto 806 de 2020, y/o conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar nuevamente todo el proceso de notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ya sea en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, o bien mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

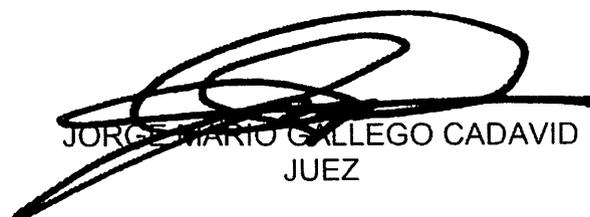
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Nolifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüi, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00113-00

Revisada la notificación efectuada al demandado por la parte accionante, advierte el Despacho que la misma no se ha surtido en debida forma, en los términos del Decreto 806 de 2020, y/o conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Téngase en cuenta que la demandada Maria Teresa Andrade no se ha notificado, y tampoco se acreditan los anexos enviados con la notificación a la codemandada Nora Andrade.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar nuevamente todo el proceso de notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ya sea en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, o bien mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

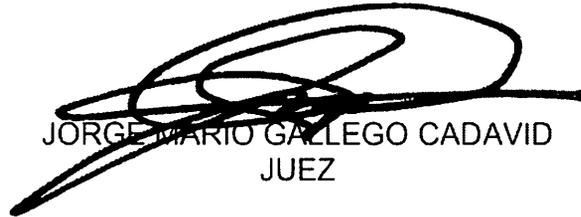
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



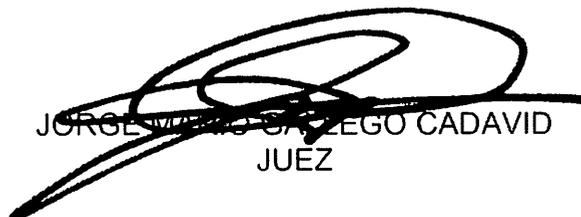
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00224-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada OSCAR FERNANDO ORTEGA BONILLA, en la forma ordenada en el auto admisorio, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO SALAZAR CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0101
RADICADO N°. 2021-00863-00

Revisada la solicitud de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes AMPARO RESTREPO DE AGUDELO y CESAR AGUDELO MARULANDA, instaurada a través de apoderada judicial, por JOSÉ RODRIGO AGUDELO RESTREPO en calidad de hijo de los causantes, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, igualmente el artículo 6° dispone: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos.

2°. APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, poder especial donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, indicando la designación del Juez al cual va dirigido y contra quien va dirigida la acción, además se deberán determinar los bienes de la sucesión que hacen parte de la masa herencial.

3°. APORTARÁ de conformidad con el núm. 5 del art. 489 del C. G. del P., inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, el cual deberá aportarse como anexo de la demanda.

RADICADO N°. 2021-00863-00

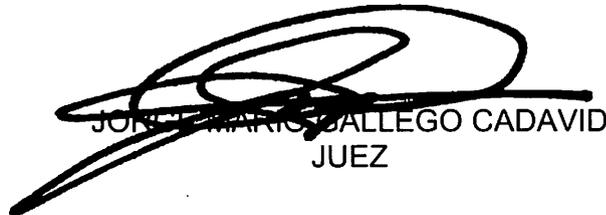
4º APORTARÁ de conformidad con el núm. 6º del art. 489 y 523 del C. G. del P., un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 el cual deberá aportarse como anexo de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

- INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfd18e0106a576241d9f3c0e8e17a3345a9b80b6b29a01e03d1801cad88ad8**
Documento generado en 25/01/2022 11:49:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0102
RADICADO N° 2021-00873-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A. C., en contra de ELIDA ESTELLA POSADA MAZO y LEONILA MAZO DE POSADA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'496.601.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 17 DE JUNIO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de interés que para los MICROCRÉDITOS estableció la Superfinanciera.

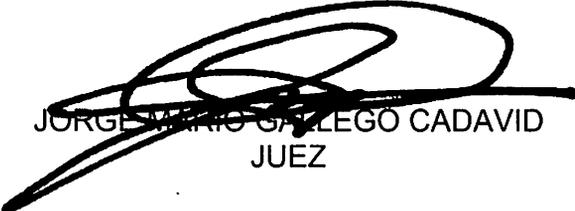
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) CAROLINA VÉLEZ MOLINA, portador (a) de la T. P. 119.008 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ac227c0246d3ff767736f14cd8cc3a91bf598e4808607c4a67e9f77b3fb5a5**

Documento generado en 25/01/2022 11:48:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00873-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-673664 de propiedad de la parte demandada: LEONILA MAZO DE POSADA.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciense en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO VALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b5e869512b3e7bb814f4c723ccbbcd593859d982d3565f4319061a7666071e**

Documento generado en 25/01/2022 11:49:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0113/2021/00873/00
25 de enero de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
abogada@velezmolinaasesores.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A. C. NIT.
900.189.084-5
DEMANDADO: LEONILA MAZO DE POSADA C.C. 32.406.091

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-673664, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0103

RADICADO: 2021-00876-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, igualmente el artículo 6° dispone: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos.
- SEÑALARÁ en el encabezado de la demanda el número de identificación y el domicilio de las partes, de conformidad con el núm. 2° y 10° del art. 82 del C. G. del P., con su respectiva dirección para efectos de notificación.

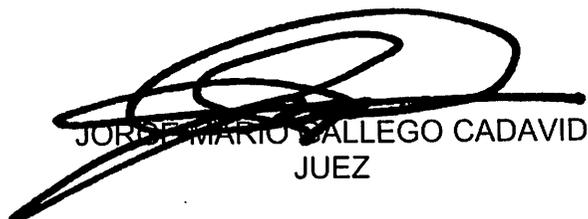
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad SERVIRUTAS SAS contra CLAUDIA PATRICIA LÓPRZ ARANGO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26442d24cdc415da5b46844582b9a4f2c1a82438365090da44e5789efe96899a
Documento generado en 25/01/2022 11:49:00 AM